

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página 1 de 4

N° PARTIDA: 12120143

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 00091535

FECHA = 11/02/2008

HORA = 08.50.13

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 03-00210-04

TITULAR = PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO, PERUANO, SOLTERO ES TITULAR DE LA CONCESION CUYO NOMBRE, UBICACION, Y DEMAS DATOS SE DETALLAN EN LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01755-2005-INACC/J DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2005 QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE LITERALMENTE CONFORME A LEY:

Resolución Jefatural N° 01755 -2005-INACC/J Lima, 27 ABR 2005

VISTO, el expediente del petitorio minero CANTERA PRINCIPE con código N° 03-00210-04, presentado con fecha 10 de agosto del 2004, a las 08:34 horas, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con sede en Trujillo, por EUGENIO ANACLETO PRINCIPE REYES, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 101,99 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito SANTA, Provincia SANTA y Departamento ANCASH;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de coordenadas UTM, el área peticionada está libre, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, por resolución de fecha 22 de setiembre de 2004 se rectificó de oficio el lugar donde se encuentra ubicado el presente petitorio minero, confirmándose que el nombre del distrito y extensión correctos son CHIMBOTE y 101.9990 hectáreas de extensión, para todos sus efectos legales;

Estando al informe de la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras, sobre el aspecto técnico del presente petitorio se advierte que fue solicitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley No.26615 "Ley de Catastro Minero Nacional", sobre el área del derecho minero caduco LUIS PARDO E.M.S.F.S.A. partida 10047, extinguido con coordenadas UTM definitivas y, además, no hay dentro del área peticionada derechos mineros anteriores.

Que el artículo 12 de la Ley No.26615 establece que las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo No. 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley



Susan Johalina Morante Ruiz
CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE
ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página 2 de 4

N° PARTIDA: 12120143

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 00091535

FECHA = 11/02/2008

HORA = 08.50.13

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 03-00210-04

TITULAR = PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

General de Minería.

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera no metálica **CANTERA PRINCIPE** con código N° **03-00210-04** a favor de **EUGENIO ANACLETO PRINCIPE REYES**, ubicada en la Carta Nacional **SANTA** (18-F), comprendiendo **101.9990** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 17, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION**VÉRTICES****NORTE****ESTE**

1	9 005 532.52	768 195.36
2	9 005 037.76	767 855.94
3	9 005 999.46	766 454.11
4	9 006 494.22	766 793.53

ARTICULO SEGUNDO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 008-97-EM, que modifica al artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 22-94-EM.

ARTICULO TERCERO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página 3 de 4

N° PARTIDA: 12120143

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 00091535

FECHA = 11/02/2008

HORA = 08.50.13

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 03-00210-04

TITULAR = PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo No. 015-2003-AG.

ARTICULO CUARTO.- El uso de las tierras eriazas de dominio del Estado que se encuentren dentro de la cuadrícula otorgada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo No. 011-97-AG, modificado por el Decreto Supremo No. 020-98-AG, sustituido por el Decreto Supremo No. 027-99-AG.

ARTICULO QUINTO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 016-93-EM, y a su modificatoria aprobada por Decreto Supremo No. 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO SETIMO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección General de Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.- JUAN CARLOS BARCELLOS M.- JEFE INSTITUCIONAL.- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO

CERTIFICADO N° 8220-2006-INACC-UADA.-

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO.

CERTIFICA:

Que, la Resolución Jefatural N° 01755-2005-INACC/J, de fecha 27 de Abril 2005, publicada en

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página 4 de 4

N° PARTIDA: 12120143

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 00091535

FECHA = 11/02/2008

HORA = 08.50.13

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 03-00210-04

TITULAR = PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

el Diario Oficial "El Peruano" el día 13 de Mayo 2005, que otorga el TÍTULO de Concesión Minera "CANTERA PRINCIPE" Código N° 03-00210-04, CONFIRMADA por la Resolución N° 197-2006-MEM/CM de fecha 10 de Octubre 2006, se encuentra Consentida y/o Ejecutoriada. Se expide la presente, para los fines consiguientes. Lima, 26 de Diciembre 2006. Jose Antonio Nina Romero. Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Asi y mas consta de las Copias Certificadas de la solicitud del petitorio resolución Jefatural que aprueba el título y consentimiento.

EL TITULO CONSTA DE 06 FOJAS QUE SE ARCHIVAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE PRESENTADAS A LAS 08.50.13 HORAS BAJO EL NUMERO 00091535 EL 11/02/2008. DERECHOS PAGADOS S/. 466.00, RECIBO N° 0182.

EN LIMA, A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2008.


VILMA SALAZAR MONTAYA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima



Zona Registral N° IX -Sede Lima

Página 1 de 1

N° PARTIDA: 12120143

N° FICHA:

INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

ASIENTO = 2

N° TITULO = 01182860

FECHA = 17/12/2015

HORA = 04.55.36

ACTO INSCRIBIBLE = RESOLUCION ADMINISTRATIVA (CONTRATOS)

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 03-00210-04

TITULAR = PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

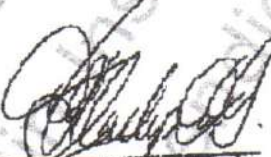
EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

ANOTACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Por **Resolución Número Dos** de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por Tribunal de Arbitro Único de Derecho, Arbitro, Dr. Jhon Elvis Silva Cordova, Secretario, Dr. Manuel Henry Campos Rodas; **RESUELVE:** la Anotación de la existencia del **Proceso Arbitral N°001-2015-AD**, seguido por el demandante **GERMAN TEODORO CALDERON RAMOS** contra el demandado **EUGENIO ANACLETO PRINCIPE REYES**, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, Inscripción Registral y Entrega de Posesión, sobre la concesión minera de que trata esta partida.

Mediante **Oficio N°01-ADER-JESC-2015**, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Centro de Arbitraje de Arbitro Único de Derecho, se solicitó la Anotación de la Medida Cautelar de la Existencia del Proceso Arbitral, dando cumplimiento al Decreto Legislativo N°1231 de fecha 25 de setiembre de 2015.

EL TITULO CONSTA DE 11 (once) FOLIOS, QUE SE ARCHIVAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE DE LA CONCESION MINERA, PRESENTADAS A LAS 04.55.36 HORAS BAJO EL N°2016-01182860 EL 17/12/2015, REINGRESADO EL 18-01-2016 A HORAS 11.59, LUEGO DE CANCELAR LOS DERECHOS REGISTRALES FORMULADOS POR EL REGISTRADOR. DERECHOS REGISTRALES : S/. 254.00 SOLES, SEGUN RECIBOS N°2015-36-00007873 y N°2016-36-00000244. EN LIMA, A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016.


Gladys Ibarra Ortiz Guerra
Registrador Público
Carrera de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima



Zona Registral N° IX -Sede Lima

Página 1 de 1

N° PARTIDA: 12120143

N° FICHA:

INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

ASIENTO = 3

N° TITULO = 00144186

FECHA = 12/02/2016 HORA = 04.17.03

ACTO INSCRIBIBLE = RESOLUCION ADMINISTRATIVA (CONTRATOS)

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 030021004

TITULAR = PRINCIPE REYES, EUGENIO ANACLETO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR DICTADA EN PROCESO DE ARBITRAJE

Por Resolución N° 1 del 05 de Febrero del 2016 emitido por el Árbitro único de Derecho Dr. JHON ELVIS SILVA CORDOVA del Centro de Arbitraje de Arbitro Único de Derecho de Chimbote, con intervención del Secretario Arbitral Dr. Manuel Henry Campos Rodas; **SE RESUELVE: CONCEDER** a German Teodoro Calderón Ramos la **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, prohibiendo innovar la situación de derecho de la concesión minera CANTERA PRINCIPE, en tal sentido, el demandado Eugenio Anacleto Principe Reyes no podrá efectuar acto jurídico y/o acto administrativo alguno sobre dicho inmueble, quedando expresamente prohibido de suscribir solicitud, contrato, minuta, escritura pública, documento público o privado;

La mencionada resolución ha sido presentada mediante **Oficio N° 01-ADER-JESC-2016 de fecha 11 de Febrero del 2016**, en el proceso de arbitraje único de Derecho, seguido por **GERMAN TEODORO CALDERON RAMOS** contra **EUGENIO ANACLETO PRINICPE REYES**, sobre Otorgamiento de Escritura Pública y otros, con Expediente Arbitral N° 001-2015-AD (Cuaderno Cautelar)

EL TITULO CONSTA DE 20 FOJAS, QUE SE ARCHIVAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE PRESENTADAS A LAS 04.17.03 HORAS, BAJO EL NUMERO 00144186 EL 12/02/2016, REINGRESADO EL 03-05-2016 A HORAS 08.11, DERECHOS PAGADOS S/260.00, RECIBO N° 2016-36-0793 Y N° 2016-144186.

EN LIMA, A LOS 05 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2016.


VILMA SALAZAR MONTAYA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima



Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página 1 de 1

N° PARTIDA: 12120143

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO: 0004

N° TÍTULO = 01842980

FECHA = 07/08/2019

HORA = 08.40.37

ACTO INSCRIBIBLE = CONTRATO DE TRANSFERENCIA

CONCESION = CANTERA PRINCIPE

TITULAR = CALDERON RAMOS, GERMAN TEODORO

DEPARTAMENTO = ANCASH

PROVINCIA = SANTA

DISTRITO = CHIMBOTE

EXTENSION = 101.9990 HECTAREAS

TRANSFERENCIA EN EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

Por Escritura Pública de fecha 28 de junio de 2019 (Kardex N°85677) y Aclaratoria del 02 de octubre de 2019 (kardex N°88409), ambas otorgadas ante el Notario Público de la ciudad de Chimbote, Dr. Eduardo Pastor La Rosa; comparece el Dr. Ricardo Manuel Alza Vasquez, Juez del Primer Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior de Justicia del Santa, identificado con DNI N°18110545; haciendo efectivo el apercibimiento decretado y en ejecución de laudo arbitral de fecha 22 de abril de 2016, actúa en rebeldía del demandado, EUGENIO ANACLETO PRINCIPE REYES; y transfiere la concesión minera de que trata esta partida registral, a favor de **GERMAN TEODORO CALDERON RAMOS**, de nacionalidad peruana, soltero, identificado con DNI N°40513642.

La transferencia se realiza por el valor de S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 soles), que es el monto del dinero que el demandante pagó en dinero en efectivo al demandado a su entera satisfacción, según contrato de fecha 24 de febrero de 2011.

EL PRESENTE TÍTULO CONSTA DE 27 (*Veintisiete*) FOLIOS.

ASI Y MAS CONSTA DEL TÍTULO INGRESADO AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA A LAS 08.40.37,BAJO EL N°2019-01842980 EL 07/08/2019. DERECHOS PAGADOS S/. 278.00 SEGUN RECIBO N°2019-226-17878.

EN LIMA, A LOS 09 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

VILMA SALAZAR MONTAYA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Susan Johalina Morante Ruiz
CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE
ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ

RESUMEN DEL DERECHO MINERO

Datos Generales

Código	030021004	Nombre	CANTERA PRINCIPE
Fecha de Formulación	10/08/2004	Situación	VIGENTE
Procedimiento	TITULADO(CONCESION)	Tipo	REDENUNCIO (ART 12 LEY 26015)
Has. Formuladas	101.99	Sustancia	NO METALICA
Has. Rectificadas	102.00	Has. Formadas	
Has. Reducidas		Has. Disponibles	
Ubicación	ARCHIVO CENTRAL desde el 24/01/2023		

Titular Referencial

<u>Tipo</u>	<u>Nombre de Razón Social</u>	<u>Dirección</u>	<u>% Participación</u>
NATURAL	GERMAN TEODORO CALDERON RAMOS	MZ. 1, LTE. 1, LA SOLEDAD URB.VISTA ALEGRE ANCASH/CASMA/CASMA	100

Demarcaciones

<u>Departamento</u>	<u>Provincia</u>	<u>Distrito</u>
ANCASH	SANTA	CHIMBOTE

Cartas

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>	<u>Zona UTM</u>
18-F	SANTA	17

Coordenadas UTM PSAD56

Coordenadas WGS84

<u>Vertice</u>	<u>Norte</u>	<u>Este</u>	<u>Norte</u>	<u>Este</u>
1	9,005,532.52	768,195.36	9,005,170.00	767,938.22
2	9,005,037.76	767,855.94	9,004,675.23	767,598.80
3	9,005,999.46	766,454.11	9,005,636.92	766,197.00
4	9,006,494.22	766,793.53	9,006,131.68	766,536.42

Pagos

<u>Nro. Recibo</u>	<u>Monto</u>	<u>Fecha Pago</u>	<u>Nro. Cuenta</u>	<u>Banco</u>	<u>Concepto</u>
3600500700133	US \$/ 306.00	09/08/2004	070361884426	SCOTIABANK PERÚ S.A.A.	Vigencia
18998620	S/ 320.00	10/08/2004	0000282715	LA NACION	Tramite

Resoluciones

<u>Nro. Resolución</u>	<u>Fec. Resolución</u>	<u>Decisión</u>	<u>Plazo</u>
INGEMMET/PE/PM	24/06/2021	IMPUTACION DE PAGO	0 días
INGEMMET/PE/PM	24/06/2021	TÉNGASE POR CUMPLIDO	0 días
337-2020-MEM/CM	07/09/2020	DECLARESE LA NULIDAD DE RESOLUCION	
INGEMMET/PE/PM	08/01/2020	FORMESE NUEVO CUERPO CORRELATIVO	
INGEMMET/PE/PM	08/01/2020	CONCESORIO RECURSO DE REVISION	
INGEMMET/PE/PM	08/01/2020	ELEVESE AL CONSEJO DE MINERÍA RECURSO DE REVISION	0 días
083-2019-INGEMMET/PE	02/10/2019	CADUCIDAD - N.P. DE VIGENCIA	15 días
INACC/J	06/12/2006	CUMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE MINERIA	0 días
INACC/J	06/12/2006	REMITASE EL EXPEDIENTE A LA U.A.D.A. (UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO)	



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 296 -2022-GRA/DREM

Huaraz, 22 SEP. 2022

VISTO:

Formato de Solicitud, de fecha 24/08/2022, con Reg. 2124917/1299531, mediante el cual el administrado POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, representante legal de la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C.**, presenta los Instrumentos de Gestión Ambiental - IGAFOM Correctivo para cierre de mina en el Derecho Minero "**ADOLFITO**", con Código Único N° 520000911, para su evaluación, Informe Técnico N° 0518-2022-GRA/DREM-AFM, su fecha 20 de setiembre del 2022, el Informe Legal N° 383-2022-GRA-DREM/ALD, de fecha 21 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala respecto al ámbito de aplicación de la citada ley, la presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública "(...) 4. Los Gobiernos Regionales (...)", por lo que esta dirección como parte del GORE Ancash, deberá sujetar sus actuaciones a lo regulado por la citada ley según corresponda.

Que, estando a las citadas normas, en primer término, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos es el órgano de Dirección responsable de normar, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y controlar los lineamientos de políticas dictadas por el Ministerio de Energía y Minas, en concordancia con la política del Gobierno Regional.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR de fecha 1 de marzo del 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ancash, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM de fecha 02 de febrero de 2008, a través del cual el Ministerio de Energía y Minas transfiere a los Gobiernos Regionales,



competencias y funciones en materia de energía y minas, siendo entre otros, la de "Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1105 se aprobó disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el mismo que entró en vigencia el 20 de abril del 2012, con el objeto de establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y minería artesanal ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Que, mediante Decreto Legislativo 1293, se declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, cuyo objetivo es declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el D.L. N° 1105, y con Decreto Legislativo N° 1336 se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera, el mismo que entró en vigencia el 07 de enero del 2017, la misma que en su UNICA disposición complementaria, deroga los artículos 10 y 17 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. En ese sentido los Gobiernos Regionales quedan facultados para autorizar el inicio y reinicio de actividades mineras en el ámbito de su jurisdicción.

Que, en esa línea conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal denominado IGAFOM, se caracteriza por ser un instrumento ambiental de acción inmediata. Dicho instrumento se encuentra estructurado a nivel de formatos, a través del cual el minero informal desarrolla la información ambiental relacionada con su actividad minera y adopta las medidas ambientales para identificar, prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales negativos, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, distinguiéndose el IGAFOM Correctivo y Preventivo, siendo el primero consistente en medidas de manejo ambiental para corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera y el segundo en medidas de manejo ambiental para la prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el minero informal declare que va a desarrollar actividad minera.

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces y para la evaluación y aprobación del IGAFOM, es aplicable lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1336, referido a la responsabilidad administrativa que incurren los funcionarios y servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, además, señala que la autoridad competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción es la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, refiere el contenido y especificaciones del IGAFOM se encuentra estructurado según la etapa de la actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no



metálica). El Aspecto Correctivo contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo, Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio, Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental, Plan de manejo ambiental, Medidas de cierre y post cierre, cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, seguimiento y control.

Que, de la revisión del Formato de Solicitud Anexo 3, de fecha 24/08/2022 con Reg. 2124971/1299531, presentada por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, representante legal de la empresa **"COMPANY GOLD CARMEN S.A.C"**, los Instrumentos de Gestión Ambiental - IGAFOM Correctivo de cierre de mina en la concesión minera **ADOLFITO**, con Código Único N° 520000911, para su evaluación, **se verifica que cumple con las exigencias legales mínimos.**

Que, siendo así mediante Informe Técnico N.º 0459-2022-GRA/DREM-AFM, su fecha 26/08/2022, se admite a trámite la solicitud de modificación del derecho minero **ADOLFITO**, con código único 520000911 al derecho minero **CANTERA PRINCIPE**, con código único 030021004, ubicado en distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash, concluyendo, que la solicitud cumple con todos los requisitos, para la modificación del derecho minera, en consecuencia es admisible la solicitud y se corra traslado al sr. German Teodoro Calderón Ramos con DNI N° 405113642, para que de su consentimiento a la empresa **COMPANY GOLD S.A.C.** con RUC N° 20602617059 para que pueda realizar actividades de explotación en su derecho minero **"CANTERA PRINCIPE"** con código único N° 030021004.

Que, estando a lo anterior mediante Informe Técnico N° 0518-2022-GRA/DREM-AFM, de fecha 20 de setiembre del 2022, el evaluador técnico del Área de Formalización Minera, concluyó respecto a la evaluación del IGAFOM, en su aspecto correctivo de cierre de mina, presentado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, representante de la empresa **"COMPANY GOLD CARMEN S.A.C"** con RUC N° 20602617069, en el Derecho Minero **ADOLFITO**, con Código Único N° 520000911, **dando conformidad y al mismo tiempo aprobando dicho instrumento en su aspecto correctivo para cierre de mina, indicando una serie de deberes y obligaciones que el titular minero deberá cumplir, durante el proceso de cierre y post cierre.**

Que, conforme es de advertir de IGAFOM correctivo de cierre de mina el proyecto minero se encuentra ubicado en la concesión minera **ADOLFITO**, con Código Único N° 520000911, con área 4.7 hectáreas, cuya actividad es de explotación no metálica para la extracción de piedras, arena y grava se habilitara el método de explotación superficial de tajo abierto donde el mineral no metálico es cortado y arrastrado por maquinaria pesada, la extracción se llevara a cabo mediante el diseño de bancos.





Precisándose que las coordenadas de la concesión minera son las siguientes:

COORDENADAS WGS84-84S

Nº	NORTE	ESTE
01	8957633.94	221773.66
02	8956633.94	221773.66
03	8956633.93	220773.67
04	8957633.94	220773.66

VERTICE DE LA ACTIVIDAD MINERA

AREA DE LA ACTIVIDAD MINERA			AREA
UTM WGS84 ZONA 17			
VERTICE	NORTE	ESTE	(ha)
1	8956656	221117	4.7
2	8956855	221247	
3	8956999	221101	
4	8956791	220972	

Que, finalmente, se debe precisar que siendo el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de IGAFOM de cierre no requiere de uso de agua, no siendo necesario la opinión favorable del ANA, igualmente, debido a que ya no se realiza la actividad minera ya no se requiere opinión favorable de SERNANP, tal como señala el Informe Técnico N° 0518-2022-GRA/DREM-AFM, en su numeral romanos VI, referido a opiniones favorables.

Que, el Informe Legal N°383-2022-GRA-DREM/ALD, de fecha 21/09/2022, concluye; que de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización (IGAFOM) en su aspecto correctivo para cierre de mina, representada por el administrado POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, representante legal de la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C**, con RUC N° 20602617069, ha cumplido con los requisitos técnicos y normativos que exige la normatividad legal vigente en materia minera ambiental; en consecuencia, el **IGAFOM** presentado en el Derecho Minero "**ADOLFITO**", con Código Único N° 520000911, de explotación metálico, ubicado en distrito de Tárica, Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash, se encuentra conforme por lo que, corresponde su **APROBACION**.

En consecuencia, y de conformidad a los informes precitados, los mismos que este despacho hace suyo y aprueba, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N°374-2022-GRA/GR de fecha 05 de agosto del 2022, mediante el cual se designa en el cargo de Director Regional de Energía y Minas de Ancash, al **Mg. JORGE LUIS CHAVEZ BAZAN**, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Reglamento de Organización y Funciones del



Gobierno Regional de Ancash, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS; y por los fundamentos antes expuesto; y demás normas complementarias y conexas,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM), correctivo para de cierre de mina, del Derecho Minero Minero "ADOLFITO", con Código Único N° 520000911, de explotación metálico, ubicado en distrito de Tárica, Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash, a favor de la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C.**, con RUC N° 20602617069, de acuerdo a las especificaciones técnico normativos que sustentan el Informe Técnico N° 0518-2022-GRA/DREM-AFM y el Informe Legal N° 383-2022-GRA-DREM/ALD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR, que la aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO TERCERO. - ESTABLECER, que el administrado POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, representante legal de la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C.**, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), así como los compromisos asumidos a través de los recursos presentados en el presente procedimiento administrativo bajo su entera responsabilidad;

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional y los informes que la sustentan, a POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, representante legal de la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C** y a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA
Y MINAS - ANCASH

Mg. JORGE LUIS CHAVEZ BAZAN
Director Regional



"Año del fortalecimiento de soberanía nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 321 -2022-GRA/DREM

Huaraz, 30 SEP 2022

VISTO:

La Solicitud con registro N° 2124971/1299531, interpuesto por los administrado y mediante Informe Técnico N° 539-2022-GRA/DREM-AFM, emitido por la Área Técnica de Formalización Minera de DREM, e Informe Legal N° 00404-2022-GRA/DREM/ALD, emitido por el Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, remiten el resultado de la evaluación realizada a la solicitud de MODIFICACION DE DERECHO MINERO, presentado por la Empresa COMPANY GOLD CARMEN S.A.C., Representado por el Sr. Gilber Alex Poma Prudencio, con RUC N° 20602617069.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30705 – Ley de Organización y Funciones de Ministerio de Energía y Minas; el Ministerio de Energía y Minas es competente de manera compartida con los gobiernos regionales en aquellas funciones que han sido transferidas en las materias de energía y minas en el marco del proceso de descentralización, concordante con lo previsto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, literales a), c), g), f) y h), habiendo declarado mediante Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, que se ha concluido con el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de energía y minas al Gobierno Regional de Ancash, de ahí que el Gobierno Regional de Ancash, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas tiene como función fomentar y supervisar las actividades de pequeña minería y minería artesanal, así como, fiscalizar los planes y políticas en materia de minas **de la región, en concordancia con las políticas y los planes sectoriales;**

Que, el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.



Que mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de del ENERGÍA Y MINAS.

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

CAPITULO IV

MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA

ARTÍCULO 15.- MODIFICACIÓN

(...) Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el **ACTO ADMINISTRATIVO** que determine la modificación (...)

ARTÍCULO 16.- SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PERTINENTE

16.4 Modificación de declaración respecto del derecho minero Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

-Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.

-Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, mediante escrito expediente N° 21249971/1299531, de fecha 24 de agosto del 2022, la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C.**, inscrito en el REINFO, con Ruc N° 20602617069, representado por el señor Gil Alex Poma Prudencio, solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la Modificación del Derecho Minero de "ADOLFITO" con código N° 520000911, al Derecho Minero "CANTERA PRINCIPE" con código N° 030021004 y adjunta la presentación de IGAFOM Correctivo/Preventivo de la Concesión Minera " CANTERA PRINCIPE" con Código Único N°030021004.

Que, mediante el Informe Técnico N° 539-2020-2022-GRA/DREM-AFM, emitido por la Evaluador Ing. Kevin Chacón Camacho, de área técnica de la formalización Minera de DREM, concluye que: realizada la verificación en campo, que, en virtud al procedimiento administrativo establecido en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM: Evaluación del Procedimiento Administrativo de Modificación del Nombre y Código del Derecho Minero para trasladarse a una Concesión Minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO; La Autoridad competente para evaluar el Procedimiento Administrativo en mención es la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces; y habiendo seguido los criterios, es de OPINION del Área de Formalización Minera, que la Empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C.**, inscrito al REINFO, con Ruc N°



20602617069, representado legalmente por el Sr. **GILBER ALEX POMA PRUDENCIO**, **CUMPLE** con los Procedimientos Administrativos para la Modificación del Derecho Minero para trasladarse del Derecho Minero **"ADOLFITO"** con código único N° 520000911, al Derecho Minero **"CANtera PRINCIPE"** con código único N° 030021004, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Que, además manifiesta el área técnica, que los estudios e información presentado por la empresa **COMPANY GOLD CARMEN S.A.C.**, representado por el administrado tienen de carácter de Declaración Jurada, toda información que se indique está sujeto a Supervisión y Fiscalización posterior.

Que, según el cuadro de Evaluación técnico N° 539-GRA/DREM-AFM, del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, que acredita el área de formalización Minera:

TRÁMITE	DESARROLLO DEL TRÁMITE	Cumple	No Cumple	No Aplica	Observado
EVLUACIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN	Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que se declaró inicialmente en el REINFO.	✓			
	Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera el sujetos de formalización.	✓			
	Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desea trasladarse.	✓			
	Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización.	✓			
	Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo y/o Preventivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras.	✓			
REMISIÓN DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN AL TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA	El titular de la concesión minera, donde se ubica el área de la concesión minera, donde se desea trasladar, otorga consentimiento al	✓			



	sujeto de formalización para realizar actividades mineras.				
VISITA DE CAMPO	Visita de campo al área de la concesión minera declarada por el sujeto de formalización en el REINFO	✓			
	Visita de campo al área de la concesión minera donde solicita trasladar sus actividades el sujeto de formalización	✓			
EVALUACIÓN TÉCNICA Y LEGAL	Evaluación Técnica	✓			
	Evaluación Legal	✓			
REQUERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL IGAFOM CORRECTIVO	Evaluación y aprobación técnica del IGAFOM Correctivo de cierre	✓			
	Evaluación y aprobación legal del IGAFOM Correctivo de cierre	✓			
	Resolución de Aprobación	✓			

Que, de conformidad con la evaluación técnica realizada, que concluye y recomienda que: se emita acto resolutorio que apruebe la modificación de derecho minero presentado por Empresa COMPANY GOLD CARMEN S.A.C., inscrito al REINFO, con Ruc N° 20602617069, representado legalmente por el Sr. **GILBER ALEX POMA PRUDENCIO**, del Derecho Minero "**ADOLFITO**" con código N°520000911, ubicado en el distrito de Tarica, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, al derecho minero "**CANTERA PRINCIPE**" con código N° 030021004, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. De conformidad con el Decreto Supremo N°018-2017-EM, y demás normativas aplicables, teniendo conformidad del área técnica de formalización minera de DREM;

Que, el Informe Legal N°00404-2022-GRA-DREM/ALD, su fecha 29/09/2022, concluye, habiéndose determinado con la Evaluación técnica realizada por el área técnica de formalización minera de DREM, concluye y recomienda que: se emita acto resolutorio correspondiente la Modificación de Derecho Minero presentado por la Empresa COMPANIE GOLD CARMEN S.A.C., inscrito en REINFO, Representado por apoderado legal Sr. GILBER Alex Poma Prudencio, CON Ruc N° 20602617069, en merito a los fundamentos legales esbozado, corresponde expedir la resolución administrativa de su propósito;

En consecuencia, y de conformidad a los informes precitados, los mismos que este despacho hace suyo y aprueba, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2022-GRA/GR de fecha 05 de agosto del 2022, mediante el cual se designa en el cargo de Director Regional de Energía y Minas de Ancash, al **Mg. JORGE LUIS CHAVEZ BAZAN**, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS; y por los fundamentos antes expuesto; y demás normas complementarias y conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la MODIFICACIÓN del DERECHO MINERO "ADOLFITO" código N° 520000911, ubicado en el distrito de Tarica, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, al **DERECHO MINERO "CANTERA PRINCIPE"** con código N° 030021004, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; presentado por la Empresa COMPANYE GOLD CARMEN S.A.C., inscrito en REINFO, Representado por apoderado legal Sr. Gilber Alex Poma Prudencio, CON Ruc N° 20602617069; en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE presente, que las especificaciones técnicas de la evaluación de la Modificación de Derecho Minero, se encuentran indicados en el Informe Técnico N° 539-2020-DREM/DREMH-AFM, emitido por la Evaluador Técnico de Área Formalización Minera de DREM, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma;

ARTÍCULO TERCERO. - La aprobación de la presente Modificación del Derecho Minero, **NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE OTRAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y OTROS. QUE POR LEYES ORGÁNICAS O ESPECIALES SÓN DE COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES NACIONALES, SECTORIALES, REGIONALES O LOCALES.**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR al TITULAR, ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE FORMALIZACIÓN MINERA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (DGFM), una copia de la presente Resolución y de los documentos que sustentan la misma, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA
Y MINAS - ANCASH**

Mg. JORGE LUIS CHÁVEZ BAZAN
Director Regional



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 377 -2022-GRA/DREM

Huaraz, 04 NOV 2022

VISTO:

La Solicitud con Reg. 2124971/1299531, de fecha 24/08/2022, mediante los cuales el administrado la COMPANY GOLD CARMEN SAC., con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, sujeto en formalización minera, solicita la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su aspecto **CORRECTIVO/PREVENTIVO**, en el Derecho Minero "**CANTERA PRINCIPE**", con código único 030021004, ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, el Informe Técnico N° 592-2022-GRA/DREM-AFM, de fecha 28 de octubre del 2022 y el Informe Legal N° 449-2022-GRA-DREM/ALD, de fecha 03 de noviembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular", son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia ..."; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, en su Art. 59 incisos a), d), h) establece habiéndose declarado mediante Resolución Ministerial N° 046-2008 MEM/DM, que se ha concluido con el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de energía y minas al Gobierno Regional de Ancash, se tiene que el Gobierno Regional de Ancash a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, dentro de sus competencias constitucionales, tiene como función regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad, promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala respecto al ámbito de aplicación de la citada ley, la presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública "(...) 4. Los Gobiernos Regionales (...)", por lo que esta dirección como parte del GORE Ancash, deberá sujetar sus actuaciones a lo regulado por la citada ley según corresponda.

Que, dentro de citado marco normativo mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR de fecha 1 de marzo del 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ancash, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM de fecha 02 de febrero





de 2008, a través del cual el Ministerio de Energía y Minas transfiere a los Gobiernos Regionales, entre ellos al de Ancash competencias y funciones en materia de energía y minas, siendo entre otros, la de "Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Ley 27651, se aprueba la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así mismo, mediante D.S. N° 013-2002-EM, se aprueba su respectivo reglamento, la cual en su Art. 39°, determina que El Pequeño Productor Minero o el Productor Minero Artesanal presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I y II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de Declaración Jurada;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1100 se establece que la titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización, contar la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1105 se aprobó disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el mismo que entró en vigencia el 20 de abril del 2012, con el objeto de establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y minería artesanal ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional;

Que, en virtud al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y, con el Decreto Legislativo N° 1336 que establece las disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional;

Que, se debe precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1336 se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera, el mismo que entró en vigencia el 07 de enero del 2017, la misma que en su única disposición complementaria, deroga los artículos 10 y 17 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. En ese sentido los Gobiernos Regionales quedan facultados para autorizar el inicio y reinicio de actividades mineras en el ámbito de su jurisdicción;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que Aprueba las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM; Así como la Ley N°31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas Naturales o Jurídicas que se encuentran desarrollando





las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal y su reglamento;

Que, en esa línea de ideas y conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal denominado IGAFOM, se caracteriza por ser un instrumento ambiental de acción inmediata. Dicho instrumento se encuentra estructurado a nivel de formatos, a través del cual el minero informal desarrolla la información ambiental relacionada con su actividad minera y adopta las medidas ambientales para identificar, prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales negativos, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, distinguiéndose el IGAFOM Correctivo y Preventivo, siendo el primero consistente en medidas de manejo ambiental para corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera y el segundo en medidas de manejo ambiental para la prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el minero informal declare que va a desarrollar actividad minera.



Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces y para la evaluación y aprobación del IGAFOM, es aplicable lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1336, referido a la responsabilidad administrativa que incurren los funcionarios y servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, además, señala que la autoridad competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción es la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)".

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, refiere el contenido y especificaciones del IGAFOM se encuentra estructurado según la etapa de la actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica). El Aspecto Correctivo contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo, Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio, Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental, Plan de manejo ambiental, Medidas de cierre y post cierre, cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, seguimiento y control y el Aspecto Preventivo contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio, Línea base, Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control, Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental y Anexos.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el presente procedimiento se inicia mediante solicitud con Reg. 2124971/1299531, de fecha 24/08/2020, presentado por el administrado COMPANY GOLD CARMEN SAC., con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, solicita la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su aspecto correctivo/preventivo, en el Derecho Minero "**CANTERA PRINCIPE**", con código único 030021004, ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia



del Santa, Departamento de Ancash, para su evaluación, verificándose que cumple con las exigencias legales mínimas.

Que, es así que, mediante Informe N° 592-2022-GRA/DREM-FM, de fecha 28 de octubre del 2022, el evaluador técnico del Área de Fiscalización Minera, concluyó respecto a la evaluación del IGAFOM, en su aspecto correctivo/preventivo, presentado por la empresa COMPANY GOLD CARMEN SAC., con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, del Derecho Minero CANTERA PRINCIPE, con código único 030021004, dando conformidad al mismo, aprobando dicho instrumento en su aspecto correctivo/preventivo, indicando una serie de deberes y obligaciones que el titular minero deberá cumplir, durante el proceso de cierre y post cierre.

Que, conforme es de advertir de IGAFOM correctivo/preventivo del proyecto minero se encuentra ubicado en la concesión minera "CANTERA PRINCIPE", con código 030021004, con área 65.76 hectáreas, cuya actividad es explotación no metálica, método de explotación a tajo abierto, mediante corte y arrastre de agregados de construcción, con el área de actividad minera, comprendida en las coordenadas siguientes:

Nombre del minero informal	Área de Actividad Minera				Producción diaria (TM/día)
	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S				
	Vértice	Este	Norte	Área (ha)	
COMPANY GOLD CARMEN SAC.	1	9004804.24	767687.31	65.76	100
	2	9004675.23	767598.80		
	3	9005565.05	766301.76		
	4	9005640.84	766332.53		
	5	9005794.34	766369.94		
	6	9005872.02	766358.28		
	7	9006058.87	766486.47		
	8	9005819.27	766623.33		
	9	9005637.66	766882.06		
	10	9005328.32	767304.44		
	11	9005061.55	767863.82		
	12	9004968.49	767799.98		
	13	9004953.26	767655.96		

Que, del cuadro *up supra* se tiene que el área de la actividad minera no se superpone a ningún área natural protegida, ni zona de amortiguamiento, por lo que se requiere la opinión favorable del SERNANP, asimismo, no se superpone a ninguna concesión forestal, no siendo necesario la opinión favorable del SERFOR y, en cuanto al uso del agua se tiene la declaración jurada de no uso del recurso hídrico, no siendo necesario la autorización del uso de agua, por parte de ANA; en consecuencia, Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, objeto de evaluación, cumple con las exigencias técnico – normativas, debiendo aprobarse mediante acto resolutivo, debiendo considerarse al administrado como pequeño productor minero.

Que, estando el Informe Legal N° 449-2022-GRA/DREM/ALD, su fecha 03/11/2022, emitido por el Área Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ancash, concluye; estando a lo expuesto y la evaluación técnica,





formulada mediante Informe Técnico N° 592-2022-GRA-DREM/FM de fecha 28 de octubre del 2022, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, presentada por el sujeto de formalización minera, COMPANY GOLD CARMEN SAC, con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, del Derecho Minero CANTERA PRINCIPE, con código único 030021004, ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, **cumple con las exigencias técnico normativa para su aprobación, debiendo proseguir su trámite con arreglo a ley.**

En consecuencia, y de conformidad a los informes precitados, los mismos que este despacho hace suyo y aprueba, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2022-GRA/GR de fecha 05 de agosto del 2022, mediante el cual se designa en el cargo de Director Regional de Energía y Minas de Ancash, al **Mg. JORGE LUIS CHAVEZ BAZAN**, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS; y por los fundamentos antes expuesto; y demás normas complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo/preventivo, en el Derecho Minero CANTERA PRINCIPE, con código único 030021004, ubicada en el Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, a favor de sujeto en formalización minera, COMPANY GOLD CARMEN SAC., con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX, de acuerdo a las especificaciones técnicas que sustentan el Informe Técnico N° 592-2022-GRA/DREM-AFM y el Informe Legal N° 449-2022-GRA-DREM/ALD.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR, que la aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO TERCERO. – ESTABLECER, que la COMPANY GOLD CARMEN SAC., con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER LAEX, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), así como los compromisos asumidos a través de los recursos presentados en el presente procedimiento administrativo bajo su entera responsabilidad;

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional y los informes que la sustentan, a COMPANY GOLD CARMEN SAC., con RUC: 20602617069, representado por POMA PRUDENCIO GILBER ALEX y a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA
Y MINAS - ANCASH

Mg. JORGE LUIS CHÁVEZ BAZAN
Director Regional



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado digitalmente por
NEGREIROS CERNA Oscar Maximo
FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 15:58:09 -05:00

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

CIRAS NRO. 41-2023-DDCANC/MC

1 / 5

FECHA DE EMISIÓN: 21/02/2023

CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE**DE LA SOLICITUD****Nro. de expediente:** 2023-0012668**Fecha expediente:** 30/01/2023**Nombre del titular:** CALDERON RAMOS GERMAN TEODORO**UBICACIÓN****Distrito:** CHIMBOTE**Provincia:** SANTA**Departamento:** ÁNCASH

Firma Digital

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por LOPEZ
MARCHENA Juan Bautista FAU
20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2023 17:51:21 -05:00

ÁREA EVALUADA

Proyecto: PROYECTO MINERO NO METALICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA - ANCASH

ESPECIFICACIONES GEODÉSICAS**Sistema de coordenadas:** PLANAS**Sistema de proyección cartográfica:** UNIVERSAL TRANSVERSA DE MERCATOR (UTM)**Datum:** WORLD GEODETIC SYSTEM 1984 (WGS84)**Zona de proyección:** 17**Cuadrícula UTM:** L**Hemisferio:** Sur

**CIRAS NRO. 41-2023-DDCANC/MC**

2 / 5

FECHA DE EMISIÓN: 21/02/2023

RESUMEN DE CUADROS TÉCNICOS

Nombre	Área	Perímetro
CUADRO TECNICO SECTOR 1	70000.81 m ²	1133.57 m
CUADRO TECNICO SECTOR 2	40637.63 m ²	847.97 m

CUADRO TÉCNICO DE COORDENADAS**CUADRO DE DATOS TÉCNICOS****CUADRO TECNICO SECTOR 1**

Vértice	Lado	Distancia	Este(X)	Norte(Y)
1	1-2	203.33	766676.30	9005663.96
2	2-3	300.40	766488.54	9005742.01
3	3-4	101.59	766479.75	9006042.28
4	4-5	151.02	766537.76	9006125.68
5	5-1	377.23	766662.71	9006040.94

Área: 70000.81 m²

Perímetro: 1133.57 m

CUADRO TECNICO SECTOR 2

Vértice	Lado	Distancia	Este(X)	Norte(Y)
1	1-2	231.92	766689.56	9005295.75



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

CIRAS NRO. 41-2023-DDCANC/MC

3 / 5

FECHA DE EMISIÓN: 21/02/2023

2	2-3	142.89	766497.78	9005426.16
3	3-4	275.75	766493.60	9005568.99
4	4-1	197.41	766755.24	9005481.92
Área: 40637.63 m ²				
Perímetro: 847.97 m				

DE LA EVALUACIÓN DE SUPERFICIE

Mediante el Informe N° 000058-2023-DDC ANC-JLM/MC, de fecha 20 de febrero del 2023, el Lic. Juan López Marchena, con R.N.A. N° AL-0612, arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, considera procedente otorgar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto: "MINERO NO METALICO CANTERA PRINCIPE EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH", con un área total de 110,638.44 m². (11.06 Ha.), con un perímetro total de 1,981.54 m. (1.98 Km.), ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash.

DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN – LEY Nro. 28296 Y SUS MODIFICATORIAS.

COLINDANCIA CON ZONA ARQUEOLÓGICA

NO EXISTE COLINDANCIA

PROXIMIDAD CON ZONA ARQUEOLÓGICA

NO EXISTE PROXIMIDAD

**CIRAS NRO. 41-2023-DDCANC/MC**

4 / 5

FECHA DE EMISIÓN: 21/02/2023

CONCLUSIONES

NO EXISTEN VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE EN EL ÁREA DEL PROYECTO: : "MINERO NO METALICO CANTERA PRINCIPE EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH", CON UN ÁREA TOTAL DE 110,638.44 M2. (11.06 HA.), CON UN PERÍMETRO TOTAL DE 1,981.54 M. (1.98 KM.), UBICADO EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO ANCASH.

OBSERVACIONES

LA PERSONA NATURAL GERMAN TEODORO CALDERÓN RAMOS, Y/O RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS DEL REFERIDO PROYECTO, DEBERÁN ASUMIR Y EJECUTAR LABORES DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO – PMA DURANTE LAS OBRAS DE INGENIERÍA QUE IMPLIQUEN REMOCIÓN DEL TERRENO, EN EL ÁREA TOTAL DEL PROYECTO, como medida cautelar y de protección de los vestigios arqueológicos en el área de intervención que puedan hallarse de manera fortuita. Para tal efecto, se deberá presentar al Ministerio de Cultura el respectivo Plan de Monitoreo Arqueológico a cargo de un licenciado en arqueología, para su aprobación y autorización correspondiente. Asimismo, las labores del monitoreo arqueológico deberán contar con la supervisión respectiva del Ministerio de Cultura. Asimismo, deberá cumplir con la delimitación y señalización de los sitios arqueológicos registrados en el marco del precitado plan de monitoreo arqueológico.

CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CONCIERNE SOLO A LA SUPERFICIE DEL PREDIO EVALUADO, DE HALLARSE VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS DURANTE LOS TRABAJOS DE REMOCIÓN DEL TERRENO, SE ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PARALIZAR LAS OBRAS Y COMUNICAR INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO DE CULTURA, A FIN DE EVALUAR EL CASO, TODA VEZ QUE DE PRODUCIRSE LA AFECTACIÓN AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBSERVACIÓN, SE PROCEDERÁ CON LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES ESTIPULADAS POR LA LEY Nro. 28296.

UNA VEZ EMITIDO EL CIRAS EL TITULAR O RESPONSABLE DE LA INVERSIÓN EJECUTARÁ UN PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO, SEGÚN LO



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

CIRAS NRO. 41-2023-DDCANC/MC

5 / 5

FECHA DE EMISIÓN: 21/02/2023

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nro. 011-2022-MC.

EL CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE NO IMPLICA AUTORIZACIÓN ALGUNA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REMOCIÓN DE TIERRA U OTRA INTERVENCIÓN SIMILAR EN EL ÁREA MATERIA DE CERTIFICACIÓN.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN NO OTORGA DERECHOS REALES SOBRE EL TERRENO EVALUADO, ASÍ COMO TAMPOCO CONSTITUYE MEDIO DE PRUEBA PARA NINGÚN TRÁMITE QUE PRETENDA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

FIRMAS



Firma Digital

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por LOPEZ
MARCHENA Juan Bautista FAU
20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2023 17:52:05 -05:00



Firmado digitalmente por
NEGREIROS CERNA Oscar Maximo
FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 15:58:18 -05:00



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

Huaraz, 03 de Mayo del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000198-2023-DDC ANC/MC

Vistos, El Expediente N° 2023-0035394 de fecha 13 de marzo de 2023, el Informe N° 000162-2023-DDC ANC-ASC/MC de fecha 20 de abril de 2023, el Informe N° 001018-2023-SDDPCICI DDCANC/MC de fecha 20 de abril de 2023, el Oficio N° 000728-2023-DDC ANC/MC de fecha 20 de abril de 2023, el Informe N° 000171-2023-DDC ANC-ASC/MC de fecha 27 de abril de 2023, el Informe N° 001116-2023-SDDPCICI DDCANC/MC de fecha 02 de mayo de 2023, el Informe N° 000285-2023-DDC ANC-CGV/MC de fecha 03 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA¹, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA, N° 015-2022-SA, y N° 003-2023-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, se deroga el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, sus prórrogas y modificaciones;

Que, el Apartado 1.1 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2013-MC, de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, estableciendo en el Artículo 64° que la Dirección de Certificaciones tiene las funciones específicas siguientes: "(...) 64.2 Revisar, aprobar y supervisar los Planes de Monitoreo Arqueológicos", y lo estipulado en el Numeral 7 del Inciso 99.1 del Artículo 99° de citado cuerpo normativo, el cual establece como función de las Direcciones Desconcentradas de Cultura "Las demás funciones y atribuciones que se le deleguen, encarguen o asignen por el Superintendente o por la Ley";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, del 22 de noviembre

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de 2022, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, que tiene por objetivo regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, en el Numeral 4 del Artículo II, del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, señala: *"Todas las intervenciones arqueológicas que se realicen en territorio nacional se sujetan a los estándares científicos, a las leyes y normas de protección del patrimonio cultural. Las intervenciones se ejecutan y cumplen con las acciones de identificación, registro, investigación científica, conservación, protección, difusión, y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación."*;

Que, el Literal c) del Numeral 2.2 del Artículo 2° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, señala que los Planes de Monitoreo Arqueológico – PMAR: *"Son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra."*;

Que, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en el Numeral 1.6 de su Artículo 1° establece que: *"En ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización. Tampoco se autorizan intervenciones arqueológicas con fines preventivos (PEA, PRA y PMAR) en áreas donde ya se han iniciado o culminado acciones propias de la obra que motiva la intervención arqueológica."*; asimismo, el Numeral 3.1 de su Artículo 3° establece que: *"Toda intervención arqueológica, ya sea en bienes de dominio público o privado, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura."*;

Que, el Numeral 8.3 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, señala: *"El plazo por el que se otorga la autorización para la ejecución de un PMAR, está supeditado al cronograma de ejecución de la obra que implique la remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención."*;

Que, el Artículo 11° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, señala que: *"La dirección de una intervención arqueológica está a cargo de un profesional en arqueología debidamente colegiado y habilitado. El director elabora, diseña y formula la intervención arqueológica, siendo responsable de dirigir y ejecutar el plan de trabajo, así como elaborar el informe de resultados de la intervención arqueológica, conforme a las normas de la materia. (...)";*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, así también, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en su Artículo 13°, prescribe que: *"En las intervenciones arqueológicas, la responsabilidad administrativa es solidaria, comprendiendo a los titulares de las autorizaciones, los ejecutores de obra, los directores, así como los arqueólogos residentes, en tanto corresponda."*;

Que, asimismo el citado dispositivo legal que en el Inciso 27.6 de su Artículo 27° señala que: *"El PMAR es de implementación obligatoria, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación"*. Asimismo, el citado dispositivo legal en los numerales 27.14, 27.16, 27.18 y 27.20 de su Artículo 27° regula los requisitos para obtener la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico y la información que deberá contener éste, respectivamente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000166-2020-DGPA/MC, se aprueba en el Artículo segundo; los "Términos de uso del Sistema de Gestión del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA (Versión 2.0)"; los mismos que se anexan y forman parte integrante de la presente resolución;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 197-2022-MC, se aprueban los "Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura";

Que, mediante el **Expediente N° 2023-0035394**, de fecha 13 de marzo de 2023, la administrada EMPRESA CONSTRUCTORA ROKA S.R.L., Representada Legalmente por la Sra. Ada Gabriela Chancafe Canchis, (en adelante, **la administrada**), solicitó **autorización del "PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH"**;

Que, mediante el **Informe N° 000162-2023-DDC ANC-ASC/MC**, de fecha 20 de abril de 2023, el Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, reviso el Expediente y concluyó que la solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico antes mencionado, se encuentra observada, en tanto no cumple con lo dispuesto en el Artículo 27° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC; por lo que, recomendó que la administrada deberá subsanar adecuadamente las observaciones, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante el **Informe N° 001018-2023-SDDPCICI DDCANC/MC**, de fecha 20 de abril de 2023, el Sub Director (e) de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, hizo de conocimiento al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, que mediante el Informe N° 000162-2023-DDC ANC-ASC/MC, se ha evaluado la solicitud de autorización del **"PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE,**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

PROVINCIA DE SANTA – ANCASH", señalando que en el referido Informe detalla una serie de observaciones, y dado que parte del contenido del Expediente no se encuentra en concordancia con lo estipulado en el Artículo 27° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, y demás Normas concordantes; por lo que, recomendó comunicar a la recurrente las observaciones vertidas en el Informe N° 000162-2023-DDC ANC-ASC/MC;

Que, mediante el **Oficio N° 000728-2023-DDC ANC/MC**, de fecha 20 de abril de 2023, se notificó a la administrada los resultados de la evaluación de su solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico antes mencionado, mediante el Informe N° 000162-2023-DDC ANC-ASC/MC, en el cual se detalla una serie de observaciones; por lo que, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de las mismas. Cabe precisar que el citado Oficio fue debidamente notificado con fecha 20 de abril de 2023, como se acredita en la Constancia de Notificación Electrónica;

Que, mediante la "Solicitud de Ingreso de Documentos Web", de fecha 25 de abril de 2023, la administrada presentó Subsanción de Observaciones;

Que, a través del Sistema PMA, la administrada adendo el Expediente N° 2023-0035394, de fecha 13 de marzo de 2023;

Que, mediante el **Informe N° 000171-2023-DDC ANC-ASC/MC**, de fecha 27 de abril de 2023, el Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, realizó la debida revisión del Expediente de la solicitud de autorización del **"PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH"**, y concluyó que si cumple con lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC; por lo que, recomienda su autorización;

Que, mediante el **Informe N° 001116-2023-SDDPCICI DDCANC/MC**, de fecha 02 de mayo de 2023, el Sub Director (e) de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, hizo de conocimiento al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, que mediante el Informe N° 000171-2023-DDC ANC-ASC/MC, se ha evaluado la solicitud de autorización del **"PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH"**, señalando que dicho Expediente cumple con lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; por lo que, recomienda su autorización;

Que, mediante el **Informe N° 000285-2023-DDC ANC-CGV/MC**, de fecha 03 de mayo de 2023, suscrito por la Analista Legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, emite opinión legal sobre las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- AUTORIZAR, la ejecución del **“PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH”**, comprendido por un área total de 110,623.84 m² con un perímetro total de 1,981.46 m.

SECTOR 1

Vértice	Lado o Tramo	Distancia	Coordenadas Este (X)	Coordenadas Norte (Y)	Zona de Proyección
1	1-2	203.33	766676.2958	9005663.955	17
2	2-3	300.4	766488.5403	9005742.009	17
3	3-4	101.59	766479.7546	9006042.28	17
4	4-5	151.02	766537.7646	9006125.68	17
5	5-1	377.15	766662.7152	9006040.86	17
Área: 69,986.2 m ²					
Perímetro: 1,133.49 m					

SECTOR 2

Vértice	Lado o Tramo	Distancia	Coordenadas Este (X)	Coordenadas Norte (Y)	Zona de Proyección
1	1-2	231.92	766689.5646	9005295.75	17
2	2-3	142.89	766497.7823	9005426.16	17
3	3-4	275.75	766493.6019	9005568.9925	17
4	4-1	197.41	766755.24	9005481.92	17
Área: 40,637.64 m ²					
Perímetro: 847.97 m					

PRECISAR, que la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, se circunscribe **ÚNICAMENTE** a las labores expuestas por la administrada, con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural que pudiera encontrarse en el ámbito del referido proyecto arqueológico.

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR, que la presente autorización no constituye bajo ningún supuesto, licencia de obras y/o construcción, mucho menos convalida cualquier autorización de dicha naturaleza.

Asimismo, lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución Directoral no implica la convalidación de algún derecho real sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER, como fines y objetivos del precitado Plan de Monitoreo Arqueológico, los siguientes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- Preservar, proteger y conservar el patrimonio arqueológico, histórico o paleontológico identificado en el área autorizada, en el marco del cumplimiento de la legislación vigente.
- Ejecutar la metodología adecuada para responder en forma oportuna y eficaz ante la ocurrencia de un hallazgo arqueológico, reportando todos los eventos e incidencias que se puedan presentar.
- Cumplir las medidas de prevención y mitigación para prevenir, evitar, controlar y reducir la incidencia e impactos negativos sobre los vestigios que podrían hallarse de manera fortuita en el área del proyecto, durante las diversas etapas de la obra que impliquen remoción de suelos.
- Coordinar las acciones necesarias con el inspector que designe el Ministerio de Cultura, a fin de llevar a buen término el Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR, al Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico indicado en el Artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en calidad de Director del mismo, por un período de seis (06) meses, **contabilizados a partir del 08 de mayo de 2023**.

PRECISAR, que el Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, no podrá transferir la responsabilidad a terceros, de modo contrario el Ministerio de Cultura a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, podrá disponer la suspensión del citado Plan de Monitoreo Arqueológico.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, que de conformidad al Artículo 27° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, el Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, y la EMPRESA CONSTRUCTORA ROKA S.R.L., apliquen de manera obligatoria durante la ejecución de la obra el **"PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH"**, bajo responsabilidad.

Asimismo, deberán cumplir las siguientes indicaciones:

- Ante el hallazgo de vestigios prehispánicos, históricos y paleontológicos subyacentes durante la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, se suspenderán inmediatamente las obras en el área específica del hallazgo, debiendo comunicar sobre el mismo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, a más tardar al día siguiente del hallazgo. En función al tipo de hallazgo, al Director del Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, deberá de proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.
- La extensión y delimitación de las áreas arqueológicas registradas durante los trabajos de monitoreo deberán comprobarse técnicamente, a través de la realización de excavaciones restringidas. Dichos trabajos también serán comunicados y supervisados por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.
- Se realizará la programación permanente de charlas de inducción, las cuales se realizarán al personal de la empresa ejecutora de la obra, por parte del Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, con relación a la conservación y protección del Patrimonio Cultural en el presente plan de monitoreo, como mínimo una vez a la semana. La Dirección del monitoreo deberá presentar en el Informe de Resultados las fichas de las charlas de inducción suscritas por el personal operativo, el ingeniero responsable de la obra y el Director del Plan de Monitoreo Arqueológico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

autorizado.

- Se realizará el control permanente de las obras de ingeniería por parte del Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, mediante las fichas de monitoreo arqueológico, que deberán ser firmadas por el Arqueólogo Monitor, las cuales deberán ser presentadas en el Informe de Resultados.
- El compromiso de la EMPRESA CONSTRUCTORA ROKA S.R.L., como responsable de la obra, es de comunicar y aplicar el citado Plan de Monitoreo Arqueológico a todas las obras y actividades de ingeniería a cargo de sus contratistas, subcontratistas y otras entidades vinculadas a dicha obra.
- Las labores de monitoreo arqueológico no contemplan trabajos de rescate, ni liberación arqueológica alguna.
- Las labores de monitoreo arqueológico deberán contemplar como medida de prevención y protección la señalización con cintas y mallas de seguridad, así como la colocación de carteles en los monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados dentro del área materia de monitoreo arqueológico, a fin de evitar impactos durante las labores de ingeniería.
- Las labores de monitoreo arqueológico deberán incluir los sectores de influencia involucrados con las obras a ejecutar, como la habilitación de accesos.
- Coordinar con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, la inspección periódica a los trabajos de monitoreo arqueológico, para su conformidad correspondiente.
- Toda obra o labores que se proyecten fuera del área comprendida en el precitado Plan de Monitoreo Arqueológico deberán contar con la autorización correspondiente el Ministerio de Cultura.
- La inspección de campo deberá de ser coordinada con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, con al menos cinco (05) días hábiles de anticipación a su desarrollo y en ella deberá de estar presente el Director de la intervención arqueológica, en caso contrario no se dará conformidad a la ejecución de los trabajos de monitoreo y por ende no se aprobará el Informe de Resultados².

ARTÍCULO 6°.- DISPONER, que el Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, presente el Informe de Resultados del **"PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH"**, autorizado, una vez finalizado el plazo señalado en el Artículo 4° del presente acto resolutivo, por duplicado y en versión digital en formato PDF, en un plazo máximo de seis (06) meses, detallando los trabajos efectuados que contenga como mínimo los puntos especificados en el Artículos 29° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura.

Deberá incluir los planos de obras programadas e intervención a escala conveniente, con sus cuadros técnicos, debidamente georreferenciado (UTM), sistema Datum (WGS 84) y zona geográfica; asimismo la escala numérica presentada, en los planos deberán concordar con las coordenadas UTM del grillado.

Deberá acreditar, en caso de encontrarse materiales arqueológicos en el marco del referido Plan de Monitoreo Arqueológico, la entrega al Museo Arqueológico de Ancash de dichos materiales, debidamente embalados e inventariados para su

² En el Inciso 31.1.5 del Numeral 31.1 del Artículo 31° del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, señala que: *"El acta de inspección ocular tiene rango de informe técnico y su elaboración es condición necesaria para la evaluación del informe de resultados."*



depósito y custodia, quien procederá a su revisión y expedirá el Acta de Entrega de Materiales respectivo, cuya copia hará llegar a la **Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash**.

PRECISAR, que en caso el Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, no cumpliera con presentar el Informe de Resultados dentro del plazo señalado, para futuras intervenciones arqueológicas aplicará lo dispuesto en el Numeral 5.1 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2022-MC³.

ARTÍCULO 7°.- DISPONER, que la Dirección del Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, deberá coordinar con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, las inspecciones periódicas a los trabajos de monitoreo arqueológico, para su conformidad correspondiente, recomendando realizar como mínimo dos (02) inspecciones oculares al citado monitoreo, durante y antes de finalizar los trabajos de monitoreo arqueológico. Las inspecciones deberán ser coordinadas al menos con 05 días de anticipación, tal como se precisa en el Artículo Quinto del presente acto resolutivo, siendo dichas inspecciones independientes a las que se realicen en caso de hallazgos fortuitos o a las inspecciones de oficio que desarrolle el Ministerio de Cultura.

El Inspector del citado monitoreo deberá verificar que se ejecute el monitoreo arqueológico conforme a lo determinado en la presente Resolución Directoral. El Inspector deberá recomendar lo necesario al Director del presente monitoreo arqueológico, siempre que dichas recomendaciones o apreciaciones se circunscriban al mismo. Además, deberá comunicar en forma inmediata, la constatación de cualquier circunstancia durante la ejecución del proyecto, que pudiera causar peligro o perjuicio grave de imposible o difícil reparación al Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de proceder a suspender la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, conforme a Ley.

Cualquier modificación al Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado, deberá ser previamente coordinada con la **Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash** para su procedencia.

ARTÍCULO 8°.- DISPONER, que el Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, efectúe la señalización de los sitios arqueológicos que se pudieran hallar dentro del área de influencia del precitado proyecto.

ARTÍCULO 9°.- PRECISAR, que de producirse la afectación al patrimonio arqueológico en el marco de la obra, sea por omitir la realización de los trabajos de monitoreo arqueológico y/o por no comunicar al Ministerio de Cultura (Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash) el hallazgo fortuito de evidencias arqueológicas, devendrá en el inicio de las acciones administrativas y penales correspondientes contra el Lic. Felipe Santiago Caballero Aranda, con COARPE N° 042394, la EMPRESA CONSTRUCTORA ROKA S.R.L., y los responsables que se adviertan, quienes responderán en forma solidaria.

³ No haber entregado el informe de resultados, o informe preliminar de ser el caso, de cualquier intervención arqueológica que haya sido previamente autorizada a su favor, dentro del plazo señalado en la resolución de autorización.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyupi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO 10°.- PRECISAR, que en la ejecución del **“PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO MINERO NO METÁLICO CANTERA PRINCIPE, EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA – ANCASH”**, se deberá tener en cuenta los dispositivos legales en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

RUY LINNEO ESCOBAR GAMBOA
DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA ANCASH